



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**  
Barrancabermeja, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. VOCERA Y ADMINISTRADORA  
DEL PAR CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA  
RADICADO: 68081-31-05-002-2022-00094-00

Realizado el control formal y legal de la demanda ejecutiva formulada, de conformidad con lo previsto en los arts. 25 y 100 del CPTSS, se advierte que, la misma debe ser devuelta, para que se subsanen los siguientes defectos:

- La pretensión 1.1., contiene varios pedimentos, es decir, deprecia el pago de un capital correspondiente a varios pensionados, los cuales deberán individualizarse.
- Igualmente, el pedimento 1.1., si bien es cierto, refiere un capital causado por concepto de cuotas partes, por cada pensionado, también es cierto que, se enuncia de manera genérica del “(...) 1 de febrero al 30 de septiembre de 2021(...)”, por lo que, se requiere al memorialista que, individualice el valor de cada cuota parte causada, indicando el ciclo al que corresponde, como quiera que, los eventuales intereses, no se causan sobre el capital total, sino sobre el valor de la cuota parte causada, al tratarse de una eventual obligación de tracto sucesivo.
- La pretensión 1.2., adolece de los mismos defectos formales enrostrados anteladamente, empero, frente a los intereses causados, debiendo de contera, realizarse la adecuación atrás requerida frente al punto, con el aditamento de precisar, cuales son los ciclos de cuotas partes que causan el interés cobrado, como quiera que, a priori, el pedimento no guardaría relación de correspondencia, con lo indicado en la pretensión 1.1., como quiera que, si se adeuda solo capital por determinados ciclos del 2021, no se colige porque se deprecian intereses por capitales no enunciados como insolutos.
- Se deprecia el pago de intereses por cuotas partes cobradas con antelación al 03/2010, adempero, no se aportó cuentas de cobro remitidas con destino a la demandada, por ciclos anteriores a la referida calenda, lo cual, no se suple la liquidación total de créditos realizada por la demandante a la demandada.

Modo tal, en los términos del inciso 1 del art. 28 del CPTSS, se **DEVUELVE** la demanda ejecutiva, para que la parte demandante subsane de los defectos formales enrostrados, otorgándosele un término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **so pena de rechazo.**

De otra parte, reconózcase personería para actuar a la abogada Marelby Botía Osorio, identificada con TP No. 94.172 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de

la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera y administradora del PAR Caja Agraria en Liquidación, en los términos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DEVOLVER** la demanda ejecutiva, para que la parte demandante subsane de los defectos formales enrostrados, otorgándosele un término de **cinco (5) días hábiles**, contados a partir de la notificación del presente proveído, **so pena de rechazo**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para actuar a la abogada Marelby Botía Osorio, identificada con TP No. 94.172 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Fiduciaria La Previsora S.A. vocera y administradora del PAR Caja Agraria en Liquidación, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ARLEY IVÁN MÉNDEZ FUENTES**  
**JUEZ**

Esta providencia se notifica en el estado electrónico **No. 022 de fecha 24 de febrero de 2023**, que puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>